

--- **RESOLUCIÓN:** 176 (CIENTO SETENTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (01) de junio de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 202/2018** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, dentro del expediente **88/2017**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de contrato de compraventa**, promovido por

***** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Por las razones y motivos esgrimidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, ha resultado **improcedente por infundado e indemostrado** el presente juicio ordinario civil sobre nulidad de contrato de compraventa, promovido por ***** , en contra de los Ciudadanos ***** Y ***** , en virtud de no haber justificado los elementos constitutivos de su acción, siendo innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados.--- **SEGUNDO:** Se absuelve a la parte demandada ***** ***** Y ***** de las prestaciones reclamadas a su cargo en este enjuiciamiento.--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas conforme a lo establecido por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma...”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecisiete

de noviembre de dos mil diecisiete ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 542 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2619 de quince de mayo del presente año, habiéndose radicado el presente toca el día dieciséis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecisiete. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

--- Por lo que se turnó el asunto, mediante el oficio de estilo, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a la Ponencia del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de

junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La actora apelante *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Parte conducente de la sentencia de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual indebida y arbitrariamente se resuelve que ha sido improcedente por infundado e indemostrado(sic) el juicio ordinario civil promovido por la actora.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan flagrantemente en perjuicio de los recurrentes los artículos 154, 675, 677, 743, 744, 1521, 1522, 1523, 1605 y demás relativos del Código Civil. Asimismo se violan los artículos 226, 227, 238, 247, 248, 273, 625 fracción I, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La sentencia que se impugna mediante la presente vía es completamente violatoria de los preceptos antes mencionados, así como de las derechos humanos de legalidad y seguridad, ya que el Juez de Instancia al momento de emitir la resolución recurrida de manera indebida y parcial se coloca a favor de la parte demandada, negando la procedencia de la acción intentada por la suscrita, sin hacer una justa apreciación de las circunstancias particulares del caso concreto. Así, en primer lugar tenemos que indebidamente niega aplicación alguna a los preceptos 154 y 1605 del Código Civil, que a la letra dicen: 154.- Los contratos traslativos de dominio sólo pueden celebrarse entre los cónyuges cuando recaigan sobre bienes propios.- Por su parte el numeral 1605: Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa,.... De la lectura de ambos preceptos llegamos a la inequívoca conclusión que entre esposos no es permitido celebrar contratos de compraventa, así tal cual y de tajante es la disposición, la que no está sujeta a condición o circunstancia alguna, simplemente existe el impedimento legal para los esposos que no pueden celebrar alguna compraventa entre ellos. No es óbice a lo anterior el que mediante un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, es que se haya celebrado el citado contrato de compraventa, ya que el bien vendido no era propiedad de alguno de los demandados y existiendo el vínculo matrimonial entre los citados demandados, resulta impedimento para celebrar un contrato de compraventa entre ambos. A mayor abundamiento quiero advertir que el primero de los artículos mencionados, permite los contratos traslativos de dominio cuando son propiedad de los cónyuges, lo cual no es el supuesto en el presente asunto. El siguiente precepto establece sin condición ni limitante alguna que los

esposos no puede celebrar entre sí el contrato de compraventa. Ahora bien, resulta que en el presente asunto la condición primordial para declarar la nulidad de dicho contrato de compraventa, es acreditar que los contratantes están ***** civilmente entre sí, lo cual se demuestra legalmente con la copia certificada del acta de matrimonio que obra en autos.

En ese sentido resulta que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada conforme a derecho y por tal razón y por las circunstancias acreditadas dentro de los autos y ante la violación manifiesta a la ley por parte del Juzgador de instancia, es por lo que esta H. Sala debe revocar la sentencia recurrida para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Parte conducente de la sentencia impugnada.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Se violan en perjuicio de esta parte demandada los artículos 226, 227, 228, 229 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- De igual manera la sentencia recurrida resulta con agravios a la accionante, en virtud de que los demandados basaron su argumento defensivo manifestando que el poder notarial que exhiben en original es de carácter irrevocable, y que por lo tanto la suscrita carecía del derecho para revocar dicho documento, lo cual resulta el argumento toral en la contestación de los demandados, sin adentrarse a dar contestación a la causa de nulidad del contrato de compraventa, por haberse celebrado entre cónyuges, lo cual constituye una causa de nulidad absoluta por disposición expresa de la ley. En ese sentido los demandados debieron haberse excepcionado en el punto en particular más sin embargo fueron omisos al dar contestación a la demanda formulada por la actora. De esa manera el juez de instancia substituyendo indebidamente a la parte contraria se adentró, al momento de resolver el presente juicio, a cuestiones que precisamente no le atañían lo cual rompe el equilibrio procesal al colocarse de manera parcial del lado de los propios demandados, ya que invoca circunstancias que jamás fueron referidas por mis contrarios, ya que el juez de instancia se avoca por su parte y analiza incorrectamente los hechos de la demanda propuesta, asumiendo el inferior el papel de destructor de los elementos de la acción intentada, sin éxito, porque la nulidad del contrato de compraventa está completamente demostrada, y debió haberse condenado a la entidad demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En razón de lo anterior y de que el C. Juez A quo, violó los principios reguladores de la valoración de la prueba y la ley misma, es por lo que procede **REVOCAR** la sentencia de primera instancia para todos los efectos legales a que haya lugar.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son infundados.-----

--- La sentencia impugnada resolvió infundada la acción sobre nulidad de contrato de compraventa ejercida por ***** en contra de ***** y *****, sobre la base de considerar, en lo esencial, que la actora reclamó la nulidad del contrato de compraventa de nueve de febrero de dos mil nueve, porque fue celebrado entre cónyuges, lo cual es inexacto porque si bien existe prohibición de que se realice contrato de traslación de dominio entre cónyuges (numerales 154 y 1605 del código civil de Tamaulipas), esta prohibición es solo por cuanto a los contratos que recaigan sobre bienes propios, y en el presente caso el inmueble materia de la compraventa no era propiedad de los cónyuges, ni se celebró por ellos por sus propios derechos, sino que ***** en su carácter de apoderado de ***** celebró con ***** el contrato de compraventa base de la acción; por lo que no se está en los supuestos de prohibición de los artículos en comento para en su caso originar la nulidad.-----

--- Por otra parte considera, que si bien la actora señala en su demanda que revocó el citado poder, dicha revocación fue hecha con posterioridad a la celebración de la compraventa, por lo que para entonces ***** aún tenía facultades de apoderado de *****, por lo que es legal la compraventa; amén de que la actora en momento alguno reclamó la nulidad del poder ni impugnó dicho documento, solo dice: “supuestamente firme el poder, del cual siempre he desconocido su contenido, pero aún siendo mía la firma, desconozco la voluntad para otorgar ese poder a favor del ahora demandado”, lo que queda desvirtuado con la revocación del poder realizada ante la fe del licenciado *****, adscrito a la notaria pública número 144 de *****, del que se advierte su manifestación en el sentido de que compareció ante el

licenciado ***** a fin de otorgar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio respecto del bien ahí descrito, el cual es el mismo inmueble materia de la compraventa cuya nulidad reclamó, es decir, reconoce el poder otorgado a *****, por lo que en acatamiento de este poder celebró contrato de compraventa con la demandada *****, el cual no es nulo por el solo hecho de que los demandados sean cónyuges entre sí, ya que ésta operación no la celebró ***** por sus propios derechos como parte vendedora, sino con el carácter de apoderado de *****, además que la compraventa no fue sobre bienes propios de los cónyuges sino sobre bien inmueble que pertenecía a la poderdante.-

--- Frente a tales consideraciones, la actora alega en el primero de sus agravios, que se violaron sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque de los numerales 154 y 1605 del código civil de Tamaulipas, se obtiene de manera tajante que entre esposos no es permitido celebrar contratos de compraventa; disposición que no está sujeta a condición o circunstancia alguna, sino que simplemente existe el impedimento legal para que los esposos celebren alguna compraventa entre ellos, y que no es óbice el que mediante un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio se haya celebrado el citado contrato de compraventa, ya que el bien vendido no era propiedad de alguno de los demandados, por lo que al existir el vínculo matrimonial, resulta impedimento para celebrar el contrato de compraventa entre ellos.-----

--- Sigue manifestando, que el primero de los numerales permite los actos traslativos de dominio cuando (los bienes) son propiedad de alguno de los cónyuges, supuesto que no se da en el asunto; el segundo establece sin condición ni limitante alguna, que los esposos no pueden celebrar entre sí contrato de compraventa; de lo que

resulta, que la condición primordial para declarar la nulidad del citado contrato de compraventa, es acreditar que los contratantes están ***** civilmente entre sí, lo que se demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio que obra en autos.-----

--- En el agravio segundo refiere, que los demandados basaron su defensa en que el poder exhibido es de carácter irrevocable, por lo que la actora carecía de derecho para revocarlo, sin adentrarse a dar contestación a la causa de nulidad del contrato de compraventa, por haberse celebrado entre cónyuges, lo que constituye una causa de nulidad absoluta por disposición expresas de la ley; que como no se opusieron excepciones contra ese punto en particular, el inferior se substituyó a la parte demandada al invocar circunstancias que jamás fueron referidas en su contestación, violando el equilibrio procesal al colocarse al lado de los demandados, al asumir el papel de destructor de los elementos de la acción.-----

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**-----

--- Antes que todo conviene hacer las precisiones siguientes:

--- El artículo 154 del Código Civil de Tamaulipas, dispone:

“**Artículo 154.-** Los contratos traslativos de dominio sólo pueden celebrarse entre los cónyuges cuando recaigan sobre bienes propios.”

--- Mediante dicho precepto el legislador local precisar con toda claridad situaciones jurídicas patrimoniales entre cónyuges; lo anterior, porque resulta evidente que cuando existe una comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges, es imposible pensar en una traslación de dominio de uno a otro pues los bienes pertenecen en común a ambos consortes.-----

--- Por su parte el diverso 1605 del ordenamiento sustantivo en consulta, señala:

“Artículo 1605.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 y 153.”

--- Porción normativa que interpretada de manera sistemática con el artículo 154 transcrito, debe entenderse en el sentido de que la prohibición está referida a los cónyuges de celebrar entre sí el contrato de compraventa cuando existe comunidad absoluta de bienes entre ellos; en cambio, sí está permitida la compraventa, cuando recae sobre bienes propios de los consortes.-----

--- Con base en lo anterior, deviene infundado el argumento de la inconforme, de que no es permitido a los esposos celebrar, en todos los casos, contratos de compraventa entre ellos, pues como quedó visto, el numeral 154 de la legislación sustantiva civil de Tamaulipas, permite a los cónyuges la celebración de contratos traslativos de dominio cuando recaigan sobre bienes propios de cada consorte; por tanto, adverso a lo que se alega en los agravios, sí existen casos de excepción a la prohibición contenida en el numeral 1605 del citado ordenamiento.-----

--- Con base en lo expuesto, tampoco le asiste razón a la apelante cuando sugiere que para la procedencia de la acción ejercida, bastaba con demostrar que el bien no era propiedad de alguno de los demandados y la existencia del vínculo matrimonial entre ellos, de donde resulta el impedimento para celebrar la compraventa.-----

--- Lo anterior así se estima, porque como bien se razona en la sentencia impugnada, el contrato que se cuestiona no se celebró por ***** por sus propios derechos, sino en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio de ***** , como parte vendedora y ***** , como parte compradora, por lo que no se está en el caso de prohibición inmerso en los numerales 154 y 1605 del Código Civil de Tamaulipas, pues no

se trató de la traslación del dominio de bienes pertenecientes en común a ambos consortes.-----

--- Por lo demás alegado, de que los demandados basaron su defensa en que el poder exhibido es de carácter irrevocable, por lo que la actora carecía de derecho para revocarlo, sin adentrarse a dar contestación a la causa de nulidad del contrato de compraventa, por haberse celebrado entre cónyuges; que como no se opusieron excepciones contra ese punto en particular, el inferior se substituyó a la parte demandada al invocar circunstancias que jamás fueron referidas en su contestación, violando el equilibrio procesal al colocarse al lado de los demandados, al asumir el papel de destructor de los elementos de la acción, es infundado.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque adverso a lo que se alega, del expediente de primera instancia se advierte que ***** y *****, en su contestación a la demanda calificaron de improcedentes las prestaciones, sobre la base de que la actora otorgó al primero un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, irrevocable, a fin de realizar los trámites de escrituración respecto de una fracción del predio objeto materia del contrato cuya nulidad se reclama. En cuanto a los hechos, reconocieron unos y negaron otros, pero consta que al referirse al punto 5 de la demanda, justo donde la actora propuso la nulidad del contrato de compraventa por la existencia del vínculo matrimonial ente los demandados, señalaron de manera destacada, que el acto de enajenación se celebró por *****, en representación de *****, argumento en el que basaron las defensas la falta de legitimación en la causa, así como la carencia de acción y de derecho de la actora, entre otras.-----

--- Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación de la apelante, de que sus adversarios no enderezaron argumentos de defensas o excepciones contra la causa de nulidad invocada en la demanda.-----

--- Sin que resulte ocioso decir, que aun cuando los demandados no hubieran hecho alusión en sus defensas a las circunstancias señaladas con antelación, ello no sería razón suficiente para considerar ilegal la sentencia que se revisa, toda vez que la improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.-----

--- Apoya lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 1012743 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia Civil, Tesis 144, página 157, que reza:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

--- De ahí que resulte ajustada a derecho la conclusión a que arribó el inferior en grado al resolver que el contrato que se cuestiona no se celebró por ***** por sus propios derechos, sino en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio de *****, como parte vendedora y *****, como parte compradora; circunstancia que excluye la presencia del caso de prohibición inmerso en los numerales 154 y 1605 del Código Civil de Tamaulipas,

pues no se trató de la traslación del dominio de bienes pertenecientes en común a ambos consortes.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios vertidos por la actora, lo que precede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es confirmar la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, encargado del despacho por ministerio de ley.-----

--- Por otra parte, con fundamento en el artículo 139, primer supuesto, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, procede condenar a la parte actora a pagar a favor de los demandados los gastos y costas de ambas instancias, ya que obtuvo dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, pues este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió infundada la acción ejercida.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios vertidos por la actora
*****, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, encargado del despacho por ministerio de ley.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora a pagar a favor de los demandados los gastos y costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'RFPA/mmct.

El Licenciado RUBÉN FRANCISCO PÉREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 176 (ciento setenta y seis) dictada el viernes, 01 de junio de 2018 (dos mil dieciocho) por los Magistrados JESÚS MIGUEL GRACIA

RIESTRA, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Y EGIDIO TORRE GÓMEZ, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes y el de terceros; información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.